



----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

Siendo las 16:00 horas del día 20 de enero de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES** promovido por **ALBERTO TORRES ALMEIDA**, en contra de la resolución dictada el 15 de enero de 2026 en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/203/2025**. -----

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 16:00 horas del día 23 de enero de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA

**ASUNTO:** JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

**ACTORA:** ALBERTO TORRES ALMEIDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE PRESENTO.

**ACTO IMPUGNADO:** LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/203/2025, RELATIVA A LA IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**P R E S E N T E**

**C. ALBERTO TORRES ALMEIDA**, en mi carácter otrora a candidato a presidente del Comité Directivo Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; personalidad que tengo debidamente acredita y reconocida ante esta Autoridad; con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento con lo dispuesto por los 1°, 41 fracción VI, 116 fracción IV inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, 383, 390 fracción I, 405, 409 fracción I inciso J, 446 del Código Electoral del Estado de México; 8, 18, y 19 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación; y demás relativos y aplicables, vengo a impugnar "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/203/2025, RELATIVA A LA IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA"

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**SEGUNDO.-** Una vez agotado el trámite interno e integrar el respectivo expediente, turnar el escrito que se adjunta al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México.

**PROTESTO LO NECESARIO**

  
**C. ALBERTO TORRES ALMEIDA**

**OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO  
MUNICIPAL DEL PAN EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.**



**ASUNTO:** JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

**ACTORA:** ALBERTO TORRES ALMEIDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE PRESENTO.

**ACTO IMPUGNADO:** LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/203/2025, RELATIVA A LA IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE.**

**TORRES ALMEIDA ALBERTO**, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato a la planilla para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, señalando como medio para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos [jabg1622@gmail.com](mailto:jabg1622@gmail.com), [lic.betsabemoreno@gmail.com](mailto:lic.betsabemoreno@gmail.com) y [alberto\\_torres2007@hotmail.com](mailto:alberto_torres2007@hotmail.com), autorizando para los mismos efectos a los C. C. Betsabe Moreno Arista y Jorge Alfredo Becerril González.

De conformidad con los artículos 1 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 10, 12 párrafo II, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 1 fracción I, 2, 406 fracción 4, 409 numeral I, inciso D, 410, 412 fracción IV, 414 y 430 del Código Electoral del Estado de México, vengo a presentar Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local, en agravio de la suscripto, ello por la violación a principios de certeza jurídica y legalidad emisión de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente número CJ/JIN/203/2025, relativo a la Asamblea municipal de ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, del Partido acción Nacional en el Estado de México, en particular el Comité Directivo Municipal del Municipio en cita; **por lo anterior vengo a solicitar la protección de la justicia electoral para la protección de mis derechos político-electORALES**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, siendo los siguientes:

- I) **Hacer constar el nombre de la parte actora;**

ALBERTO TORRES ALMEIDA

**II) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**

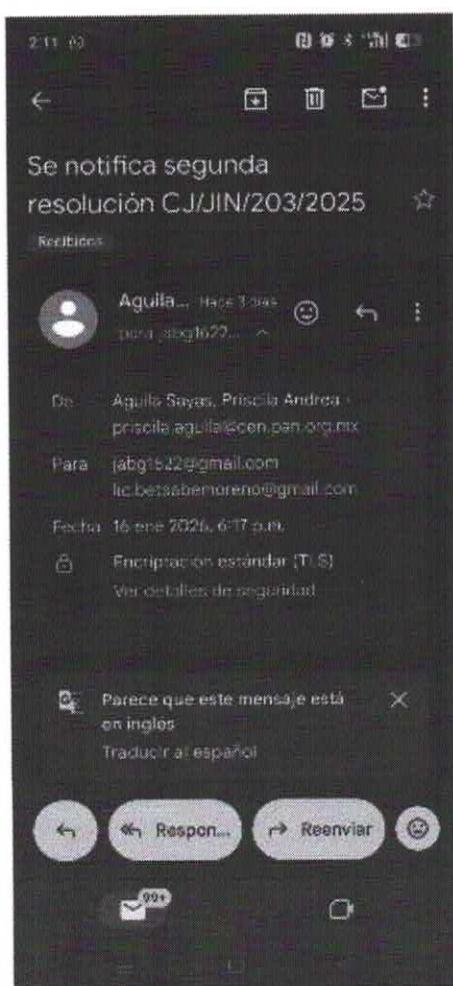
Se ha señalado ya en el Proemio del Presente escrito.

**III) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;**

Se anexa copia simple de la Credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; copia de mi registro como candidato a la presidencia del comité directivo municipal del Partido Acción Nacional en ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

**IV) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**

La resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/203/2025, relativo a la Asamblea municipal de ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, del Partido acción Nacional en el Estado de México, en particular el Comité Directivo Municipal del Municipio, misma que fue notificada en fecha dieciséis de enero de la presente anualidad.



**V) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Se Narra en el Capítulo Relativo a Hechos.**

Se desarrollarán en el capítulo relativo.

**VI) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**

En el Capítulo relativo se señalarán.

**g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

Se firma el presente recurso al calce de este.

Mi reclamo se presenta al tenor de los siguientes

### **INTERES JURÍDICO EN LA CAUSA**

Ocurro como Ciudadana del Estado de México y Miembro Activo del Partido Acción Nacional en el Municipio de ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, Estado de México, en virtud de que el día 30 de julio del 2025 se emitió la Convocatoria a la estructura municipal del Partido Acción Nacional en ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, Estado de México. Tengo un interés jurídico en el presente medio de impugnación por las características que le son propias, SOLICITANDO SE DECLARE LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO ILEGAL Y SE ANULE, A EFECTO QUE UNA VEZ QUE SE ANALICEN LOS ACTOS ILEGALES Y TENDENCIOSOS DE LA COMISIÓN QUE EMITE EL ACTO RESOLUTIVO, NO SOLO SE INVALIDE SU DETERMINACIÓN, SINO QUE ESTE H. TRIBUNAL HAGA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS Y DETERMINE EN SU MOMENTO LA ANULACIÓN DE LAS ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, en virtud de que se le causa un perjuicio y se irroga una violación al

principio de legalidad y equidad en la contienda electoral que redunda en perjuicio de la voluntad expresada a través del sufragio de los militantes del Partido Acción Nacional que sufragaron en este Municipio, lo que afecta los derechos político-electorales del suscrito.

En lo particular que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se determinó a no hacer un estudio exhaustivo que permitiera verificar si existían elementos que pudieran dar validez a los actos emitidos a en la asamblea impugnada y por el contrario solo se dedicó a desestimar las pruebas y argumentos que se vertieron por el cursante sin que esta de forma real solicitara los documentos y elementos suficientes para demostrar que existían soportes documentales y evidencias de lo que supuestamente vertió en su informe la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, pues como abundaremos más adelante jamás solicito el paquete electoral, jamás reviso si existía un acuerdo para la integración de las mesas de registro y las garantías de certeza jurídica para los candidatos, esta Comisión Interpartidista solo se encargó de argumentar con los informes que tuvo a la mano, únicamente de escritorio, sin hacer revisión de las documentales y el propio paquete electoral, por lo que dichos actos y omisiones por parte de la autoridad violentan mis derechos constitucionales y garantías individuales que consagra nuestra carta magna, robustece lo anterior.

### **Tesis**

**Registro digital:** 187528

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

*La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se*

reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emilio Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emilio Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emilio Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emilio Hernández Salazar.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época Materia(s):** Común

**Tesis:** VI.30.A. J/13 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

**Tipo:** Jurisprudencia

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha figurado como un órgano que apostó por dejar los procesos como se señalaron los supuestos resultados, desestimando en todo momento las objeciones e impugnaciones que se presentaron por cualquier candidato, que presentara vulneración a sus derechos-político electorales, tal es el caso que al suscrito como a otros procesos más pretendió violentar nuestro derecho, señalando la improcedencia en un principio del recurso por según esta ser extemporáneo aun cuando su pretendida resolución pretendía ignorar lo señalado es sus normas complementarias a la Asamblea impugnada, mismas que señalaban el término para presentar impugnaciones, asimismo, esto era contradictorio a las resoluciones emitidas para otros municipios donde si entraban al estudio de fondo cuando aplicaron el término que después pretendieron desconocer, por lo que se debió acudir a este H. Tribunal para que nos fuera re establecido el derecho y se hiciera un estudio de fondo, emitiendo una nueva resolución, lo que si bien es cierto hoy es materia de esta vía, también dejó de atender en forma oportuna, ya que emitió la resolución de forma extemporánea a la fecha en que le venció el término establecido pues se le notificó a la multicitada Comisión Interpartidista en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco y en su capítulo de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN en su apartado QUINTO de la resolución señala lo siguiente:

## **Quinto. Efectos**

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación de la resolución controvertida emitida por el órgano responsable en el expediente CJ/JIN/203/2025 el trece de noviembre, lo procedente es **revocarla**, y se ordena lo siguiente:

-  1. A la Comisión de Justicia, para que dentro de un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la cual, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada por la parte actora en el escrito presentado el cuatro de septiembre; y,
2. Se ordena a la referida Comisión de Justicia que una vez que emita la resolución referida en el numeral que antecede, notifique la misma al promovente, en términos de lo dispuesto en la normativa interna aplicable, asegurándose que se imponga debidamente de la misma.

En razón de lo anterior se promovió el incumplimiento a la resolución en fecha doce de enero de dos mil veinte seis a razón de que su término feneció al ser días naturales como se indica el día ocho de enero de dos mil veintiséis, y como se ve en la resolución que hoy se impugna se emitió hasta el día quince de enero de dos mil veintiséis, lo que muestra la falta de atención y interés por hacer una revisión exhaustiva y con apego a la legalidad que esta exigía, robustece lo anterior:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2005716*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Común*

*Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396*

*Tipo: Jurisprudencia*

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho

*de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

*Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

*Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.*

Fundo el legítimo interés para promover el presente medio en atención a que se ha vulnerado mi derecho político-electoral de votar y ser votado, un derecho que adquirí desde el momento que cumplí a cabalidad con los requisitos objetivos que exigen la norma interna del Partido Acción Nacional, de la misma forma agote el procedimiento interpartidista, mismo que omitió atender los principios de legalidad, exhaustividad y certeza jurídica cuando realizo su resolución y solo beneficio los procesos que pretende convalidar a pesar de la gran cantidad de irregularidades y que hoy lejos de haber sido revisadas se encuentra aun en posesión de la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Partido Acción Nacional en el Estado de México de forma irregular ya que no están resguardadas y jamás mantuvieron la cadena de custodia, siendo estas las documentales que dan testimonio a los hechos señalados en mi proceso impugnativo que he hecho valer ante la Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Fundó el presente medio de impugnación en los siguientes hechos que se desglosarán, de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

## H E C H O S

1. El 10 de julio del año (2025), se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en el Estado de México, para elegir a las Consejeras Estatales y Consejeros Nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Nacional, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/04012025**, en esta misma fecha la Comisión Nacional de Procesos Electorales, publicó lo relativo al Dictamen, respecto de la propuesta de una vacante en la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Estado de México. En donde aprueba la propuesta para que la Permanente Nacional, en caso de considerarlo pertinente, Jonathan Chávez Nava sea designado en la posición acéfala de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de México, en los términos precisados en el presente Dictamen.

2. En fecha 29 de Julio del 2025, se emitieron las providencias por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se "**APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERÍODO 2025 - 2028**", identificado con la clave alfanumérica **CENISG/080/2025**.
3. El 14 de agosto se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en acuerdo **SG/103/2025** mediante la cual se emiten una Adenda a las Providencias signadas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la autorización de las Convocatorias y la Aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de México, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales, en ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 32 de las Normas Complementarias correspondientes a las asambleas a celebrarse el 31 de agosto en los municipios de **ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ATLACOMULCO, COACALCO, CUAUTITLÁN IZCALLI, EL ORO, HUEHUETOCA, IXTAPALUCA, IXTLAHUACA, JOCOTITLAN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, TLALNEPANTLA DE BAZ, TUL TITLÁN y XONACATLÁN**.
4. En fecha 17 de agosto del 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos del comité directivo Estatal el acuerdo emitido por la comisión estatal de procedimientos electorales del Estado de México, mediante el cual "**SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE ASPIRANTES A PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS**" de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CEPE/EDOMEX/011/2025**, quedando las planillas correspondientes al **Comité Directivo Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, de la siguiente manera:

NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CANDIDATURA - MUNICIPIO	GENERO
RODRIGO	SANCHEZ	DE LA PENA	PRESIDENTE	MASCULINO
ZINTHYA PATRICIA	VALENCIA	HERNANDEZ	SECRETARIA GENERAL	FEMENINO
FERNANDO OCTAVIO	CEDILLO	ponce	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
PATRICIA MONSERRAT	GOMEZ	SERRATO	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
HUGO ISAMEL	SALAZAR	HERRERA	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
MARIA DEL PILAR	LAISECA	MARTINEZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
RAYMUNDO	CRUZ	HERNANDEZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
VERONICA	CRUZ	SANCHEZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
JULIO CESAR	MARTINEZ	HERNANDEZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
ROBERTO	FLORES	JACINTO	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
LUISA ROBERTA	BALTAZAR	MARTINEZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
ALEJANDRO	VELAZQUEZ	ORTIZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
NAYELLI	SANCHEZ	RUVALCADA	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
MIGUEL ANGEL	OBREGON	VILLAVICENCIO	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
IRAS JUANA	MARTINEZ	MARTINEZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
LINETTE ALEXA	OROZCO	VILLEGAS	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
PAOLA	RODRIGUEZ	AMADOR	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
ALMA ROSA	MONDRAGON	MO RALES	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO

NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CANDIDATURA - MUNICIPIO	GENERO
AYAX EMANUEL	GARCIA	CLEMENTE	PRESIDENTE	MASCULINO
MIRNA	CAZARES	ESPINOZA	SECRETARIA GENERAL	FEMENINO
KARLA ELIZABETH	SOTO	BAFRIOS	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
MONICA	PEREZ	BERNARDINO	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
LESLIE ESTEFANI	ALVARADO	BERKOVICH	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
EVELIN FABIOLA	HERNANDEZ	HERNANDEZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
GUILLERMINA	SOSA	LARA	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
LIZETH	MARTINEZ	ARCE	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
MARIA RAQUEL	HERNANDEZ	SOSA	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO

#### ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CANDIDATURA - MUNICIPIO	GENERO
ALBERTO	TORRES	ALMEIDA	PRESIDENTE	MASCULINO
MARIA DEL CARMEN	SOTO	ESCALANTE	SECRETARIA GENERAL	FEMENINO
ANA LUISA	GONZALEZ	MORA	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
MARIO	MORA	SEGOVIA	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
MARIANA	CHAVEZ	REYES	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
JUAN CARLOS	SANCHEZ	TOLENTINO	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
PATRICIA	FLORES	FUENTES	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
ANGEL SEBASTIAN	PAREDES	CRUZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
ELIA	BRICENO	MENDOZA	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
PAOLA IVETTE	SALAZAR	VAZQUEZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
VIRIDIANA	ESPINOZA	HERNANDEZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
JORGE ALFREDO	BECERRIL	GONZALEZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
ERIKA ELIZABETH	MARTINEZ	MORALES	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
GERARDO ANDRES	TOVAR	GONZALEZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
REYNA	FUENTES	GALAN	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
LUIS XAVIER	PEREZ	PEREZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
ZAIRA PAULET	OLALDE	GONZALEZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
GUSTAVO ADOLFO	SANCHEZ	GARCIA	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO

EDITH	CAZARES	ESPINOZA	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
JORGE LUIS	MELGAREJO	SORIA	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
CESAR	SALAZAR	ALTAMIRANO	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
RODRIGO	SOLIS	NAVA	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
ROBERTO	REYES	SANTILLAN	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
J.NATIVIDAD	SALAZAR	RAYAS	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
GABRIEL ALEJANDRO	HERNANDEZ	HERNANDEZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
MARIO ALBERTO	DEL REAL	RODRIGUEZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
IRINEO	PEREZ	PICASO	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
AYAX EMANUEL	GARCIA	CLEMENTE	PRESIDENTE	MASCULINO
MIRNA	CAZARES	ESPINOZA	SECRETARIA GENERAL	FEMENINO
KARLA ELIZABETH	SOTO	BARRIOS	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
MONICA	PEREZ	BERNARDINO	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
LESLIE ESTEFANI	ALVARADO	BERCOVICH	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
EVELIN FABIOLA	HERNANDEZ	HERNANDEZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
GUILLERMINA	SOSA	LARA	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
LIZETH	MARTINEZ	ARCE	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
MARIA RAQUEL	HERNANDEZ	SOSA	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
EDITH	CAZARES	ESPINOZA	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
JORGE LUIS	MELGAREJO	SORIA	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
CESAR	SALAZAR	ALTAMIRANO	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
RODRIGO	SOLIS	NAVA	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
ROBERTO	REYES	SANTILLAN	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
J.NATIVIDAD	SALAZAR	RAYAS	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
GABRIEL ALEJANDRO	HERNANDEZ	HERNANDEZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
MARIO ALBERTO	DEL REAL	RODRIGUEZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
IRINEO	PEREZ	PICASO	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO

NOMBRE DE PATERNO	APELLIDO MATERNO	CANDIDATURA - MUNICIPIO	GENERO
ABEL	JUAREZ	RODRIGUEZ PRESIDENTE	MASCULINO



GRACIELA	MUNOZ	ROMERO	SECRETARIA GENERAL	FEMENINO
PORFIRIO	MEZA	ESPINOZA	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
MARTHA	GONZALEZ	FLORES	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
JORGE ANTONIO	BARRANCO	CASTRO	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
AMERICA VANESSA	CORTES	CORONA	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
MIGUEL ANGEL	SANTIAGO	HERNANDEZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
SAARA	CASTANON	ROMAN	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
GERARDO	MEJIA	AGUILAR	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
LUCIANA	BAUTISTA	ORTIZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
OMAR	CORTEZ	POPOCA	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
ALMA NIDIA	GARCIA	ALVAREZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
MERARDO	SALAZAR	PEREZ	INTEGRANTE PLANILLA	MASCULINO
JANET	TORRES	GONZALEZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
YURI EDGAR	GARCIA	VARGAS	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO
ANA LUISA	ARTEAGA	CHAVEZ	INTEGRANTE PLANILLA	FEMENINO

5. En fecha 23 de agosto de 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos el Acuerdo CEPE/EDOMEX/018/2025, en el cual se declara la procedencia de los registros correspondientes a las planillas que cumplieron con los requisitos en los municipios Acambay, Aculco, Chapultepec, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapan del Oro, Jilotepec, Joquicingo, Juchitepec, Mexicalcingo, Temascaltepec, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Tenango del Valle, Tepetlixpa, Tepotzotlán, **Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, Tlalmanalco.

6. En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco el suscrito interpone juicio de inconformidad, en contra de la Elección de presidente e integrantes de planilla del Comité Directivo Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México celebrada en fecha 31 de agosto del 2025, ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de México 2023-2024.
7. En fecha trece de noviembre vía correo electrónico la Comisión de Justicia Nacional del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, notifica la resolución al expediente CJ/JIN/203/2025, en donde determina improcedente la acción por ser supuestamente extemporánea.
8. En fecha diecisiete de noviembre el suscrito presenta JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, ante este H. Tribunal contra al ilegal resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que de acuerdo a la disposición de las normas complementarias aplicables a la Asamblea impugnada, misma que ignoro el órgano resolutor, se presentó el recurso en tiempo y forma.
9. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, me fue notificada la resolución al expediente JDCL/384/2025, mismo que tiene relación con la resolución emitida por el órgano intrapartidista y se refiere al expediente número CJ/JIN/203/2025, en esta se ordenaba al mismo que en un plazo de **20 días naturales**, debía emitir una nueva resolución con el estudio de fondo y revocando la resolución emitida anteriormente por el órgano intrapartidista, esto por resuelto por este H. Tribunal.
10. Que en fecha 19 de diciembre de dos mil veinticinco se notificó la resolución de este H. Tribunal a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución al expediente JDCL/384/2025, con ello obligados a dar cumplimiento a los términos y disposiciones de la misma.
11. En fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, se venció el término para emitir la resolución por parte del órgano intrapartidista, lo que no se cumplió, por lo que el de la voz presento en fecha doce de enero de dos mil veintiséis, una promoción relativa al incumplimiento.
12. Que en fecha 16 de enero de dos mil veintiséis, se notificó por correo electrónico la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa al expediente CJ/JIN/203/2025, la cual es materia del presente recurso.

## OPORTUNIDAD

Se informa que el suscrito tuve conocimiento del acto el día 16 de enero de 2026, por lo que me encuentro en la oportunidad de presentar el presente medio de impugnación

En razón de lo expresado que resulta violatorio de mis derechos político-electorales y con el objeto de expresar mi afectación presento los siguientes

## AGRARIOS:

**Fuente del Agravio.** los artículos 1 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; 1, 2, 3, 5, 10, 12 párrafo II, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 1 fracción I, 2, 406 fracción 4, 409 numeral I, inciso D, 410, 412 fracción IV, 414 y 430 del Código Electoral del Estado de México, 1, 2, 3 numeral 1, inciso c), 7 numeral 1, 8, 79 80 numeral 1, inciso g) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 25 numeral 1 inciso a), 34 numeral 2 inciso c), 40 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; así como en lo interno de las normas que rigen la vida democrática del Partido Acción Nacional los artículos 11, inciso d), 19, 69 inciso c, 85 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 82, 83, 88, 89, 90, 102 y 104 del Reglamento de órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**PRIMERO.** Causa agravio la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en razón de que su actuar ha sido en todo momento imparcial y se aparta de los principios de legalidad, imparcialidad, certeza jurídica y exhaustividad, lo anterior en razón que desde el momento en que pretende el acto impugnado no se delimita la causa controvertida, pues en su considerando SEGUNDO se muestra que no conoce ni las pretensiones y actos que se están controvirtiendo al señalar lo siguiente:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos del PAN; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 y 73 del Reglamento de Justicia.

**SEGUNDO.- Acto Impugnado.** Elección de Consejeros Estatales.

Con ello se demuestra que no esta enterada que la materia de esta controversia se refiere la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la cual se eligió la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio; así como Propuestas al Consejo Nacional y Estatal, así mismo llevaría a cabo la selección de delegadas y delegados numerarios a las Asambleas: XXVI Asamblea Nacional Ordinaria, XX Asamblea Nacional Extraordinaria y XXVIII Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, por lo que pretende dirimir un acto que propiamente no se esta relacionando con los hechos y agravios vertidos en mi escrito, por lo que resulta que existe una falta de claridad en su análisis y planteamiento de la controversia, inclusive no esta dirimiendo la controversia que ocupa al asunto que se plantea, lo que se refleja claramente en el plantamiento de la litis,

Cabe hacer mencion que la autoridad parece haber olvidado que la certeza jurídica en materia electoral es el principio fundamental que garantiza que las reglas del juego sean claras y conocidas por todos (autoridades, partidos, ciudadanos) antes del proceso, dotando de seguridad y predictibilidad al sistema para que los actos sean legítimos, no arbitrarios, y se respete la voluntad popular, implicando facultades expresas a las autoridades y mecanismos para resolver conflictos que aseguren la validez de los comicios, lo cual se me ha negado, robustece lo anterior:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 174536*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 98/2006*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564*

*Tipo: Jurisprudencia*

***CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.***

*El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las*

*reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.*

*Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.*

*El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

Tal es el caso que en el considerando sexto pretende fijar la litis y señala lo siguiente:

**SEXTO.- Litis.**

La Litis dentro del presente asunto se centra en determinar si, con motivo de las irregularidades alegadas, los resultados de la Asamblea Municipal celebrada el 31 de agosto de 2025 deben ser invalidados o confirmados.

Lo que también resulta inexacto e insuficiente, pues si entendemos que la litis es el conflicto o controversia que surge entre las partes en un proceso mercantil, y que se refiere a la pretensión de una parte de obtener una resolución judicial que reconozca su derecho, por tanto existen partes para delimitar la misma, entonces debemos señalar que esta se refiere a la incompatibilidad de los resultados que pretende validar el órgano intrapartidista y que determinó la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México a pesar de la gran cantidad de irregularidades presentadas durante el desarrollo de la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Con lo anterior se muestra la falta de exhaustividad e interés para valorar los actos que se están controvirtiendo.

**SEGUNDO.** Lo es la forma en que plantea su valoración de probatoria fue planteada por el considerando séptimo de la resolución impugnada, pues no hace mención de la documental consistente en la solicitud hecha a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México en, documento que se dejó de atender y en el cual se sigue:

- a) *Copia certificada de la convocatoria emitida.*
- b) *Constancias de publicación y notificación a la militancia (fecha, medio y forma).*
- c) *Padrón oficial de militantes con derecho a participar en la Asamblea, con corte a la fecha prevista estatutariamente.*
- d) *Constancia de validación de dicho padrón por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (CEN) o del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (CDE).*

- e) Acta de instalación de la Asamblea Municipal, que incluya número de asistentes y quórum legal.
- f) Integración de la Mesa de Escrutinio y Cómputo.
- g) Relación de delegados acreditados.
- h) Acuerdo de integración de mesas receptoras de voto y procedimiento acordado para tal efecto.
- i) Actas de escrutinio y cómputo.
- j) Relación de boletas utilizadas, sobrantes y anuladas.
- k) Constancia de cierre de votación.
- l) Copia de los Estatutos Generales del PAN.
- n) Copia del Reglamento de los Órganos Electorales y Municipales del Partido Acción Nacional.
- m) Normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional que regulen la Asamblea Municipal.
- o) Informe emitido por la Secretaría General sobre la logística y organización de la Asamblea.
- p) Oficios o comunicaciones entre el CDE y el Comité Directivo Municipal del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; relativos a la sede y desarrollo de la Asamblea.
- q) Copias certificadas de las actas de la Comisión de Organización Electoral relacionadas con la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza.
- r) En especial:
- s) El acuerdo mediante el cual la Comisión de Organización Electoral validó la convocatoria.
- t) El acuerdo sobre la integración de la mesa directiva de la Asamblea.
- w) El acuerdo relativo a la aprobación de las boletas electorales utilizadas en la elección.

Documentos que más allá de la creación de los supuestos acuerdos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mostrarían si existieron las sesiones donde de forma colegiada se plantearon dichos acuerdos y se votaron, en específico las actas de las sesiones de dicha comisión donde se aprobaron los referidos documentos, las cuales hasta la fecha no existen, ni se han agregado a los autos del expediente,

ello porque la autoridad no los solicito a esta comisión, asimismo, no se cuenta con las actas de escrutinio y cómputo en autos ya que jamás fueron solicitadas por la autoridad resolutora y si permite que el resultado sea validado, a pesar de la falta de soporte documental, no se tiene un padrón verificado donde se establezca que las personas registradas son las mismas que las que emitieron su sufragio, no se solicitó tampoco el paquete el cual a la fecha se encuentra a la deriva.

Es importante señalar que la exhaustividad en una autoridad resolutora es determinante para dotar de certeza jurídica a los procesos electorales aun cuando sean internos y la autoridad no puede valorar lo sucedido en la asamblea únicamente con los lo planteado por el de la vos y el informe de la autoridad, esta debe ir más a fondo, tal es el caso que no se presentó acuerdo donde se señalara la integración de las mesas de registro y los derechos de los candidatos a tener representación en el proceso, siendo este momento en donde más irregularidades se dieron y que señale en mi recurso lo cual evidentemente al no contar con garantías de representatividad durante este registro solo pude documentar a través de fotografías y videos, lo que desestima el resolutor por señalar que son pruebas técnicas, robustece lo anterior:

### **Tesis**

**Registro digital: 2005968**

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad

cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

**Instancia:** Tribunales

Colegiados de Circuito

**Décima Época Materia(s):** Constitucional,

Común

**Tesis:** I.4o.C.2 K (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación.

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II,

página 1772

**Tipo:** Aislada

Señala el órgano intrapartidista que en las documentales privadas existen escritos dirigidos a órganos partidistas mediante el cual el suscrito manifiesta su inconformidad respecto a los hechos sucedidos en la asamblea, lo que no dice es que se pretendieron entregar en la asamblea al Presidente de la misma y en las mesas y estos se negaron recibir, no atendieron en ningún momento lo que el suscrito y sus representantes señalaron en las mesas de votación único lugar donde se permitió representación y que se señaló a la autoridad intrapartidista dejando de atender lo señalado y acreditado con los documentos que pretende desestimar.

Finalmente desestima los elementos de convicción del suscrito y da valor probatorio a los documentos presentados por la autoridad responsable aun cuando no adhiérelos documentos que se le solicitaron y que no entregó al cursante, a pesar de que estos documentos como he señalado daban validez a sus actos, sin embargo a pesar de la ruptura de la cadena de custodia, al tener incompleta documentación del proceso interno, arrumbado por la responsable sin garantizar su resguardo, valida la resolutoria los actos, lo que resulta contradictorio

a los procesos democráticos que operan en favor de los derechos político-electorales del de la vos.

**TERCERO.** Resulta doloso el e ilegal que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, fuera omisa y evadiera su obligación en la impartición de justicia intrapartidista en la Asamblea que presento tantas irregularidades por lo que debió en todo momento respetar el Principio jurídico “Pro persona”, el cual consiste en elegir la norma y la interpretación de aquella que más proteja los derechos humanos del suscrito, incluyendo los derechos político-electorales. Esto significa que, al encontrarme en un medio impugnativo el cual me afecta por las omisiones en los actos celebrados por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al ser omiso en la entrega de garantías de certeza jurídica en su actuar, al no otorgar medios de representación durante el desarrollo de la asamblea y que sumado a esto y lo expresado anteriormente se verifique que la autoridad resolutora no solicito que se entregara el expediente y los soportes documentales para la valoración de los actos, resulta que se violentan los derechos y principios que otorgan a las personas como parte esencial de sus derechos humanos

Robustece lo anterior

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2002000*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799*

*Tipo: Jurisprudencia*

#### *PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.*

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes*

*supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

*Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.*

*Nota:*

*Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.*

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad, lo cual al no ser tutelado por las Autoridades demandadas dejan a la suscrita en un completo estado de indefensión, lo cual violenta mi derecho humano de ser oído y vencido en juicio.

Es de señalar que las determinaciones que se toman en este proceso electoral deberían determinar el rumbo que se dará a la institución política, permite que sus militantes se involucren en los trabajos del mismo, permitiendo que sus órganos directivos establezcan políticas internas que fortalezcan no solo al partido en los municipios, sino que también que quienes somos militantes seamos parte de su dirección y su actividad política; por lo que siempre se debe velar por que los procesos internos se otorguen garantías a los militantes por parte de los órganos que dirigen y organizan los procesos internos, favoreciendo los procesos democráticos, la legalidad y la oportunidad que se otorgan a estos, sin permitir que sus derechos sean limitados o incluso violentados o desestimados como lo hace el órgano resolutor.

En ese mismo orden de ideas quiero advertir que al no existir un análisis real , exhaustivo y apegado a la certeza del fondo por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se privilegian intereses políticos internos, que no generan cambios que los oblige a establecer nuevos procesos democráticos de renovación de las políticas en los partidos y sus dirigencias, se genera un sentido de conservadurismo, sin importar los derechos de quienes participamos y realizamos una actividad de campaña y propuesta de nuestro derechos políticos, deja de lado los principios del derecho electoral para solo determinar que se han cumplido con los procesos para justificar su cumplimiento a las disposiciones democráticas internas, sin embargo, no se considera la actividad que significa para los militantes cuando participamos en los procesos y se violenta la trasparencia e imparcialidad de los procesos democráticos.

Robustece lo anterior

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176707

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Tipo: Jurisprudencia

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS  
AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS  
RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Con ello el suscripto manifiesta que se encuentra en un estado de indefensión, ya que la falta de legalidad en la resolución que se controvierte solo fortalece los sistemas de control interno para evitar cambios y corrientes innovadoras en las dirigencias como hoy se realiza y convalida por parte del órgano resolutor.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170783

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 83/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 984

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2007, la tesis jurisprudencial que

antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria del 21 de febrero de 2012, el Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 432/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por lo que solicito a esta H. Autoridad Judicial solicite el expediente y realice el estudio de los agravios expuestos y que se encuentran en el escrito presentado ante la el órgano de justicia intrapartidista y que dieron forma al expediente CJ/JIN/203/2025, solicitando respetuosamente se requiera el mismo y se realice el análisis de los agravios.

**CUARTO.** Causa agravio que la autoridad al momento de señalar su parcial análisis de los agravios señale que reconoce que hay una inconformidad por parte del actor en los procesos que la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por sus siglas citado como CEPE, dejo de realizar, estableciendo la falta de procesos de organización, logística, aforo insuficiente para el evento o asamblea, seguridad, mesas de registro sin elementos suficientes para garantizar el correcto registro e identificación de los militantes con derecho a participar en la elección y la falta de control en el momento de acreditar la identidad; también es cierto que da valor superior a lo expresado por el órgano responsable CEPE, pues señala que lo expresado por el de la vos no tiene sustento y que no vasta con el señalamiento, sino se prueban los actos que se establecen, lo que resulta falso, como lo he señalado se documentó con videos, fotografías y documentos de incidentes que se negaron ser recibidos y que si se anexaron a la impugnación, pruebas que desestimo incluso antes de entrar al estudios de los agravios, pero que sin embargo se encuentran en autos, **lo que no se encuentra en autos es la evidencia de la elección es decir las actas de escrutinio y computo, el acta de asamblea, el documento de recepción del paquete electoral y quien lo entregaba, la prueba del resguardo del paquete electoral, entre otras mas señaladas ya en lo anterior**, eso no lo considera relevante y de necesidad solicitar a la autoridad responsable de organizar la elección.

**QUINTO.** Causa agravio que la autoridad resolutora desestime el hecho de que las boletas no presentaban el nombre de los candidatos que competían, pues la legalidad consiste en que en todo momento la persona que se somete a un proceso electivo debe verificar que se trata del mismo al que se emitirá sus

sufragio, sin embargo sin importar que se acepta que el nombre que aparece en las boletas no corresponde al candidato que se está señalando como ganador, la autoridad intrapartidista lo valida señalando que fue un error involuntario, cuando a pesar que se señaló ni el candidato, ni la autoridad responsable hacen en ningún momento aclaración, lo que es peor el Presidente de asamblea se niega a realizar la aclaración de forma anticipada a la emisión del sufragio, actos que el resolutor no toma en consideración y otorga validez de un resultado que no corresponde al candidato electo de acuerdo a las boletas, de las cuales tampoco remitió evidencia la CEPE.

**SEXTO.** Resulta que en todo proceso interno debe existir imparcialidad, más en los municipios donde las autoridades municipales son emanadas de la misma institución política, sin embargo, el resolutor considera que no hay solidez en las pruebas que muestran como el propio Presidente Municipal se entrometió en el proceso interno para favorecer a un candidato que no es el de la vos, que sus alcances son incuantificables, a pesar que dentro de la administración municipal tiene a militantes sufragantes trabajando bajo el mando de esta persona, que la participación del mismo es determinante pues el hecho de ser la autoridad mas relevante dentro del mando municipal ya es factor para causar intimidación y confusión entre los militantes, causa agravio que la autoridad resolutora desestime los elementos de convicción a pesar que son una clara evidencia de como una autoridad municipal ingiere en un electorado cierto, ya que el universo de sufragantes es determinado y reducido en comparación con un proceso constitucional, por lo q por supuesto que se trata de un acto dirigido y determinante para el proceso electivo.

**SEPTIMO.** Causa agravio el hecho que la autoridad intrapartidista señale que a pesar de los instrumentos de convicción agregados no solo en las pruebas, sino que también en el desarrollo del planteamiento del agravio para que se tuviera mayor contexto de los actos, en estos se demuestra cómo se presenta entrega de despensas y recursos económicos, esas a cambio de garantizar el voto a favor de un candidato, sin embargo, la autoridad dice que no se demuestra, que no hay evidencia de incidentes según lo expresado por los responsables de la elección, es evidente que a pesar que en este partido se plantea la inconformidad por esos actos en elecciones constitucionales, sin embargo cuando le plantean esos y le dan elementos resulta que allí si se validan haciendo como que no paso nada y se presenta evidencia insuficiente, por lo que resulta agravante el que no se dé efecto probatorio a las evidencias que se presentaron por parte del suscrito.

**OCTAVO.** Resulta agravante que el resolutor desestime la solicitud de documentales que como ya se ha multicitado son elementos que darían soporte a los actos de la CEPE y validez, de la misma forma resultaría un elemento

determinante en la conservación de la cadena de custodia, pues se sabría que los documentos se encuentran resguardados, sin embargo, no quisieron anexar estos elementos al estudio y dejan en estado de incertidumbre el proceso interno, los documentos que dan soporte son minimizados, desvalorados, lo que rompe con los principios de legalidad y certeza jurídica.

De lo anterior es preciso hacerle ver a la autoridad que la desestimación de dichas pruebas por su parte en el presente caso, vulnera mi derecho a la legítima defensa al no haberme permitido aportar pruebas suficientes que sustenten las los agravios causados en mi contra, tan solo por e simple hecho de que la autoridad de manera arbitraria determino que no eran necesarias, demeritando mi derecho de ser oído y vencido en juicio; Es decir La falta de pruebas concretas y fehacientes ha impedido que pueda ejercer adecuadamente mi derecho a defenderme en virtud de esto, la falta de pruebas objetivas y verificables me han generado una situación de indefensión, ya que no he podido presentar argumentos y pruebas soporten la violación de mis derechos por parte de esta autoridad

La ausencia de pruebas ha impedido que se realice un debido proceso, ya que no se ha podido robustecer aun con más certeza los hechos y circunstancias del presente asunto tan solo por una determinación abusiva por parte de la demandada, por lo que solicito se me proporcionan las pruebas solicitadas que darían soporte a los actos de la CEPE y validez, pues como ya lo mencione es un elemento determinante en la conservación de la cadena de custodia, pues se sabría que los documentos se encuentran resguardados y si los mismos se han preservado de forma legal y sin ningún ultraje a los mismos y con ello se consideren como pruebas necesarias y se me permita ejercer adecuadamente mi derecho a la legítima defensa. \*Derecho Aplicable\* - Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a un debido proceso.

En conclusión esta arbitrariedad por parte de la autoridad me deja en un estado de indefensión pues la falta de pruebas en el presente caso ha vulnerado mi derecho a la legítima defensa por lo que solicito que se resuelva en justicia y se me permita ejercer adecuadamente mi derecho a defenderme, robustece lo anterior:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 195182*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

Tesis: I.3o.A. J/29

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 442

Tipo: Jurisprudencia

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.**

*La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 103/90. *Tittinger Compagnie Comerciale et Viticole Champenoise, S.A.* 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 2003/94. *Sergio Eduardo Vega de la Torre.* 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1403/95. *Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S.A. de C.V.* 15 de junio 1995. Unanimidad de

votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 4233/95. Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 4643/96. Banco Internacional, S.A. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Sirva de soporte las siguientes

### **P R U E B A S:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en credencial para votar de la suscrita actora.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mí registro a la candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Atizapán de Zaragoza.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de la resolución de fecha 15 de enero de 2026 y que se notificó en fecha 16 de enero de 2026, vía correo electrónico y relativa al expediente CJ/JIN/203/2025, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que obra en el expediente CJ/JIN/203/2025, mismo que se encuentra en posesión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que en sus autos se guardan relación con cada uno de los agravios expresados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada en tiempo y en forma, en los términos en lo que la hago valer, de conformidad en los artículos 406, 409, 410, 414, 419 y demás relativos y aplicables del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** En el momento procesal oportuno, dictar sentencia declarando fundado el presente medio de impugnación y resolver de fondo la litis planteada,

con el estudio de fondo de los agravios formulados en el escrito de Inconformidad que obra en los autos del expediente intrapartidista en que se actúa.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**ALBERTO TORRES ALMEIDA**

**Candidata a la planilla para la elección de la  
Presidencia, Secretaría General e integrantes  
del Comité Directivo Municipal de ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, Estado de  
México**

Atizapán de Zaragoza, Estado de México 19 de enero de 2026.